

PVD: Directiva de Pinturas (Directiva 2004/42/CE), explicado

La Directiva de Pinturas limita el contenido de COV de las pinturas y barnices decorativos y de los productos de renovación del acabado de vehículos, y exige una etiqueta con la subcategoría, el límite y el contenido máximo; vincula a fabricantes, importadores, mayoristas y minoristas. Sus límites de fase I rigen desde 2007 y los de fase II, más estrictos, desde 2010.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 13 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 2004/42/CE	Tipo de acto	Directive
En vigor	30 de abril de 2004	Aplicable desde	1 de enero de 2007
Modificado por	Reglamento (CE) n.º 1137/2008, Directiva 2008/112/CE, Directiva 2010/79/UE de la Comisión, Reglamento (UE) 2019/1243, Reglamento (UE) 2019/1020	Aplicado por	Cada Estado miembro designa una autoridad competente encargada de cumplir las obligaciones de la directiva y aplica la ley nacional que la transpone; desde el 16 de julio de 2021 la directiva es el punto 17 del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1020, por lo que las competencias de vigilancia del mercado de ese reglamento se aplican a estos productos, mientras que el artículo 4 de ese reglamento, la obligación de contar con un operador económico establecido en la Unión, no se aplica, porque el artículo 4, apartado 5, no incluye la directiva.

Fechas clave

30 de abril de 2004	La Directiva 2004/42/CE entra en vigor el día de su publicación en el DO L 143 de 30 de abril de 2004	Art. 15
30 de abril de 2005	Plazo para que los Estados miembros designen la autoridad competente encargada de cumplir las obligaciones de la directiva e informen de ello a la Comisión	Art. 5
30 de octubre de 2005	Plazo de transposición: los Estados miembros ponen en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la directiva, y notifican sus normas sobre sanciones a la Comisión en la misma fecha	Art. 10 and Art. 14(1)
1 de enero de 2007	Los valores límite máximos de COV de la fase I se aplican a las doce subcategorías de pinturas y barnices del anexo II, sección A, el conjunto único de valores límite se aplica a las cinco subcategorías de renovación del acabado de vehículos del anexo II, sección B, y la etiqueta de subcategoría y COV del artículo 4 pasa a ser obligatoria	Art. 3(1), Art. 4 and Annex II, sections A and B
31 de diciembre de 2007	Último día en que pueden comercializarse los productos que se demuestre que se fabricaron antes del 1 de enero de 2007 y no cumplen los límites de la fase I, contándose el plazo de 12 meses desde la fecha en que el requisito entró en vigor	Art. 3(4)
11 de diciembre de 2008	Entra en vigor el Reglamento (CE) n.º 1137/2008, que sustituye el artículo 11 y el artículo 12, apartado 3, para que el anexo III se adapte al progreso técnico mediante el procedimiento de reglamentación con control	Annex, point 4.11
12 de enero de 2009	Entra en vigor la Directiva 2008/112/CE, que sustituye la palabra preparado por mezcla en el artículo 2, apartados 3 y 8, para alinear la directiva con el	Art. 6, Art. 7(1) and Art. 8

Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado; los Estados miembros debían adoptar las medidas nacionales antes del 1 de abril de 2010 y aplicarlas desde el 1 de junio de 2010

1 de enero de 2010

Los valores límite máximos de COV de la fase II se aplican a las doce subcategorías de pinturas y barnices del anexo II, sección A; los valores límite de renovación del acabado de vehículos de la sección B no cambian y se mantienen en su nivel de 2007

Annex II, sections A and B

10 de diciembre de 2010

Entra en vigor la Directiva 2010/79/UE de la Comisión, que sustituye el anexo III por los métodos de ensayo ISO 11890-2 de 2006, ISO 11890-1 de 2007 y ASTM D 2369 de 2003; los Estados miembros debían transponerla antes del 10 de junio de 2012

Art. 1, Art. 2(1), Art. 3 and the Annex

31 de diciembre de 2010

Último día en que pueden comercializarse los productos que se demuestre que se fabricaron antes del 1 de enero de 2010 y no cumplen los límites de la fase II

Art. 3(4)

7 de enero de 2014	La Directiva 1999/13/CE sobre emisiones de disolventes de las instalaciones, a la que remite el artículo 3, apartado 2, de la Directiva de Pinturas y que el artículo 13 de la Directiva de Pinturas modificó, queda derogada por la Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales; las referencias a ella se entienden hechas a esta última directiva, cuyo capítulo V y anexo VII rigen ahora las actividades con disolventes. EUR-Lex registra el artículo 13 de la Directiva de Pinturas como parcialmente derogado por esa directiva desde la misma fecha, con fin de vigencia el 6 de enero de 2014, al haber dejado de existir la disposición que modificaba	Art. 81(1) and (3), Art. 56 and Annex VII, Part 1, point 13
31 de diciembre de 2015	Entra en vigor la orden ejecutiva danesa n.º 1369 de 25 de noviembre de 2015 sobre la comercialización y el etiquetado de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y productos de renovación del acabado de vehículos, que sustituye a la orden n.º 1049 de 27 de octubre de 2005	§ 8
1 de julio de 2018	La Directiva 2001/81/CE sobre techos nacionales de emisión, en la que se basan el considerando 1 y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de Pinturas, queda derogada por la Directiva (UE) 2016/2284 sobre la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, cuyos artículos 1 y 4 y el anexo I siguen aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2019	Art. 21(1)
26 de julio de 2019	Es aplicable el Reglamento (UE) 2019/1243: el artículo 11 pasa a ser una habilitación para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo III, se inserta el artículo 11 bis sobre el ejercicio de la	Annex, point 3

delegación, con una delegación de cinco años tácitamente renovable desde el 26 de julio de 2019, y se suprime el artículo 12, apartado 3

1 de septiembre de 2020	El Reglamento (UE) 2018/858 deroga la Directiva 2007/46/CE, que a su vez había derogado la Directiva 70/156/CEE desde el 29 de abril de 2009; la referencia a los vehículos de carretera definidos en la Directiva 70/156/CEE del anexo I, punto 2, de la Directiva de Pinturas se entiende hecha, por tanto, al Reglamento (UE) 2018/858	Art. 88; Art. 49
16 de julio de 2021	Es aplicable el Reglamento (UE) 2019/1020: se suprimen los artículos 6 y 7 de la directiva, el programa nacional de seguimiento y la obligación de notificación, y la directiva pasa a ser el punto 17 del anexo I de ese reglamento, por lo que sus competencias de vigilancia del mercado cubren estos productos; el artículo 4 del reglamento no se aplica, porque el artículo 4, apartado 5, no incluye la directiva	Art. 2(1), Art. 4(5), Art. 38, Art. 44 and Annex I, point 17

Obligaciones por función

Fabricante, formulador o titular de la marca

- Clasificar cada producto en exactamente una subcategoría del anexo I: una de las doce subcategorías de pinturas y barnices (a) revestimientos mate para paredes y techos interiores, (b) revestimientos brillantes para paredes y techos interiores, (c) revestimientos para paredes exteriores de sustrato mineral, (d) pinturas de acabado y revestimiento interiores o exteriores, (e) barnices de acabado y tintes para madera, (f) tintes de espesor mínimo, (g) imprimaciones, (h) imprimaciones fijadoras, (i) revestimientos de altas prestaciones monocomponentes, (j) revestimientos de altas prestaciones bicomponentes, (k) revestimientos multicolores y (l) revestimientos de efectos decorativos, o una de las cinco subcategorías de renovación del acabado de vehículos (a) preparatorios y de limpieza, (b) masilla de relleno u obturadora, (c) imprimación, (d) acabado y (e) acabados especiales. La subcategoría determina tanto el valor límite como la etiqueta. *Annex I, points 1.1 and 2.1*
- Mantener el contenido de COV del producto en su estado listo para el empleo en el valor límite del anexo II para su subcategoría o por debajo de él, distinguiendo los revestimientos de base acuosa, cuya viscosidad se ajusta con agua, de los de base disolvente, cuya viscosidad se ajusta con disolvente orgánico, porque ambos tienen límites distintos en once de las doce subcategorías de pinturas y barnices. *Art. 2, points 10 and 11, Art. 3(1) and Annex II, section A*
- Cuando haya que añadir disolventes u otros componentes que contengan disolventes para que el producto quede listo para el empleo, diseñar la proporción de mezcla de modo que el valor límite lo cumpla el producto en su estado listo para el empleo, no el concentrado del envase.
Art. 3(1), third subparagraph
- Determinar el contenido de COV con un método del anexo III: ISO 11890-2 de 2006 para productos con menos del 15 % de COV en masa cuando no hay diluyentes reactivos, ISO 11890-1 de 2007 o ISO 11890-2 de 2006 a partir del 15 % en masa cuando no hay diluyentes reactivos, y ASTM D 2369 de 2003 cuando hay diluyentes reactivos. Recuerde que los COV que reaccionan químicamente durante el secado para formar parte del revestimiento no se cuentan, y que en los productos de renovación del acabado de vehículos distintos de la subcategoría (a) se descuenta cualquier contenido de agua del producto listo para el empleo. *Art. 2, point 6, Art. 3(1), Annex II, section B, footnote, and Annex III*
- Etiquetar cada producto con la subcategoría del producto y los valores límite de COV aplicables en g/l a que se refiere el anexo II, y el contenido máximo de COV en g/l del producto en estado listo para el empleo. Ambos elementos son obligatorios; el valor límite de la etiqueta es el límite de fase de la UE para esa subcategoría, no el contenido medido. *Art. 4*
- Solicitar una licencia individual a la autoridad competente antes de suministrar un producto que supere su valor límite para la restauración o el mantenimiento de un edificio o vehículo de época designado de especial valor histórico y cultural, y mantener el suministro dentro de las cantidades estrictamente limitadas que permita la licencia; en Dinamarca estas licencias las concede Miljøstyrelsen. *Art. 3(3); § 5*
- Tratar la etiqueta de COV como un añadido a las normas de sustancias químicas, no como un sustituto: la directiva se entiende sin perjuicio de las medidas, incluidas las de etiquetado, adoptadas a nivel de la Unión o nacional para proteger la salud de los consumidores y de los trabajadores y su entorno de trabajo, y las definiciones de mezcla y revestimiento se alinearon con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado en 2009. *Art. 1(4) and Art. 2, points 3 and 8; Art. 6*

Importador que introduce productos en la Unión

- Tratar la importación como comercialización: la introducción en el territorio aduanero de la Unión se considera comercialización con arreglo a la directiva, por lo que la prohibición de productos que superan el límite y la obligación de etiquetado recaen directamente sobre el importador y no pueden trasladarse a un proveedor de fuera de la UE. Art. 2, point 12, and Art. 3(1)
- Obtener del proveedor, antes del primer envío, la asignación de subcategoría y la determinación de COV del producto en su estado listo para el empleo, realizada con uno de los métodos del anexo III, porque el cumplimiento de los valores límite del anexo II se establece solo con esos métodos.

Art. 3(1) and Annex III

- Comprobar la etiqueta antes de que se liberen las mercancías: debe indicar la subcategoría, los valores límite de COV del anexo II aplicables en g/l y el contenido máximo de COV en g/l del producto listo para el empleo. Ni el artículo 4 ni la orden ejecutiva danesa fijan una norma de idioma para esa información, pero la información de peligro que el mismo envase lleva con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 debe estar en la lengua del Estado miembro de venta, así que en todo caso planifique el diseño para el idioma del mercado. Art. 4
 - Prever un control adicional para las mercancías importadas: en el segundo informe de aplicación de la Comisión, el 6 % de las muestras tomadas en importadores incumplió los límites más estrictos de la fase II en 2010, el porcentaje más alto de cualquier nivel de la cadena, y los importadores también tuvieron la tasa más alta de incumplimiento del etiquetado. Frente a los límites de la fase I, los importadores quedaron en segundo lugar con un 2,4 %, justo por detrás de los mayoristas con un 2,5 %.
- section 2.3
- No confiar en la exención de instalación con disolventes para las existencias generales: solo cubre los productos vendidos para uso exclusivo en una actividad realizada en una instalación registrada o autorizada, y en Dinamarca el § 3, stk. 4, solo deja sin efecto las normas del § 3, stk. 1-3, por lo que, con la lectura más prudente, la prohibición de etiquetado del § 4 se mantiene intacta. Art. 3(2); § 3, stk. 4, and § 4
 - Tenga en cuenta que, en Dinamarca, la orden nacional prohíbe la importación, la venta y el uso de un producto sin etiquetar, por lo que una partida sin etiquetar es ilegal ya en la frontera y no solo en el punto de venta. § 4

Mayorista, minorista o almacén de materiales de construcción

- Suministrar solo productos cuyo contenido de COV esté dentro del límite del anexo II para su subcategoría: poner un producto a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, es comercializarlo, por lo que un mayorista, un almacén de materiales de construcción o un minorista queda sujeto por su propia cuenta a la prohibición. Art. 2, point 12, and Art. 3(1)
- Comprobar en la recepción de mercancías que cada envase lleva la subcategoría, el valor límite del anexo II aplicable en g/l y el contenido máximo de COV en g/l del producto listo para el empleo, y que el contenido indicado está en el límite indicado o por debajo de él; un producto mal etiquetado puede ser impugnado aunque su contenido real hubiera sido aceptable. Art. 4
- Espere los controles en su nivel: el informe de la Comisión registra que los productos de pintura y barniz vendidos por minoristas representaron el 41 % de las muestras analizadas por contenido de COV y que los productos en mayoristas representaron el 41 % de todos los controles de etiquetado, de unos 19 000 análisis y 121 000 controles de etiquetado en toda la Unión en 2010. section 2.2
- En Dinamarca, prepárese para las competencias de la inspección de sustancias químicas: puede entrar en los locales sin orden judicial y tomar muestras gratuitamente, comprar productos bajo identidad encubierta, exigir a un vendedor que use una interfaz en línea que envíe copias de muestra a su propia costa, y ordenar que se modifique o elimine contenido en línea. § 49 and § 50
- Prevea una retirada: el informe de la Comisión registra que la retirada del producto del mercado fue la sanción más habitual por incumplir los límites de COV, mientras que los incumplimientos de etiquetado se resolvían normalmente con una orden de corrección en un plazo determinado, y la ley danesa permite a la autoridad ordenar al responsable que informe a los usuarios, subsane el defecto, retire el producto de distribuidores o usuarios y lo destruya a su propia costa. section 2.3; § 48 and § 48 a

Usuario profesional: contratista de pintura, taller de chapa y pintura o instalación de revestimiento

- Mantener la mezcla in situ dentro del límite: cuando se añaden disolventes, endurecedor u otros componentes que contienen disolventes antes de la aplicación, el valor límite del anexo II se aplica al contenido de COV del producto en su estado listo para el empleo, por lo que un concentrado conforme diluido por encima de la proporción del fabricante puede llevar el producto aplicado por encima del límite. Art. 3(1), third subparagraph

- Lea el envase: la ley exige que la subcategoría, el valor límite de COV aplicable en g/l y el contenido máximo de COV del producto listo para el empleo figuren en la etiqueta, y en Dinamarca usar un producto que carezca de esa información está en sí mismo prohibido y es punible.

Art. 4; § 4 and § 7, stk. 1, nr. 1

- Si dirige una instalación de revestimiento, lea las normas sobre disolventes que hay detrás de la exención del artículo 3, apartado 2, antes de basarse en ella. La exención solo alcanza a los productos vendidos para uso exclusivo en una actividad de la parte 1 del anexo VII de la Directiva 2010/75/UE que alcance el umbral de consumo de la parte 2, realizada en una instalación con permiso o, cuando el Estado miembro lo haya establecido, con un registro para instalaciones cubiertas únicamente por el capítulo V. El punto 13 de la parte 1, renovación del acabado de vehículos, es más restrictivo de lo que su nombre sugiere: cubre el revestimiento original de vehículos de carretera o de partes de ellos con materiales de renovación de acabado fuera de la línea de fabricación y el revestimiento de remolques, por encima de 0,5 toneladas de disolvente al año con arreglo al punto 6 de la parte 2. No cubre la renovación del acabado por reparación, conservación o decoración que hace un taller de chapa y pintura, porque el artículo 13 de la Directiva de Pinturas eliminó precisamente esa actividad del régimen de disolventes en 2004 y la trasladó a este régimen de productos, dejando a los Estados miembros en libertad, con arreglo al artículo 13, apartado 2, de mantener o introducir normas nacionales de emisión para ella. En Dinamarca eso significa una instalación notificada con arreglo a la orden ejecutiva n.º 1491 de 7 de diciembre de 2015 o autorizada como actividad catalogada.

Art. 4(1), Art. 56, Annex VII, Part 1, point 13, and Part 2, item 6; § 3, stk. 4; title and § 1

- Comprar productos que superen el límite para trabajos de patrimonio solo con licencia individual, en las cantidades estrictamente limitadas que permita, y respetar sus condiciones; en Dinamarca Miljøstyrelsen concede la licencia e incumplir una condición es punible con multa que se eleva a pena de prisión de hasta 2 años en circunstancias agravantes. Art. 3(3); § 5 and § 7
- Recuerde que un producto conforme no puede mantenerse fuera de su mercado por motivos de COV: los Estados miembros no pueden prohibir, restringir o impedir la comercialización de un producto que cumple la directiva en su estado listo para el empleo, así que la afirmación de un proveedor de que se aplica un límite nacional más bajo debe comprobarse frente al artículo 8. Art. 8

Sanciones

Los Estados miembros establecen las normas sobre sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la directiva y adoptan las medidas necesarias para garantizar su aplicación; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y debían notificarse a la Comisión antes del 30 de octubre de 2005, con cualquier modificación posterior notificada sin demora. La directiva no contiene un procedimiento de salvaguardia propio de la Unión: desde el 16 de julio de 2021 es el punto 17 del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1020, por lo que se aplican las competencias de las autoridades de vigilancia con arreglo a ese reglamento, incluidas la exigencia de documentos e información, la realización de inspecciones y la toma de muestras, la exigencia de que un operador económico adopte medidas correctoras, la prohibición o restricción de la puesta a disposición de un producto y la orden de retirada, recuperación o destrucción; el artículo 4 de ese reglamento, que exige un operador económico establecido en la Unión, no se aplica a estos productos porque el artículo 4, apartado 5, no incluye la directiva. El segundo informe de aplicación de la Comisión registra que la retirada del producto del mercado fue la respuesta más habitual a un incumplimiento de los límites de contenido de COV, mientras que un incumplimiento de los requisitos de etiquetado se resolvía habitualmente con una orden de corregir el error en un plazo determinado para evitar el procesamiento o las sanciones económicas. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 1369 de 25 de noviembre de 2015 sanciona con multa la comercialización de un producto cuyo contenido de COV supere el límite, la importación, venta o uso de un producto sin etiquetar, el incumplimiento del uso de los métodos analíticos prescritos y el incumplimiento de una condición de una licencia de patrimonio; la multa se eleva a pena de prisión de hasta 2 años cuando el incumplimiento fue intencionado o gravemente negligente y causó o puso en riesgo la vida o la salud de personas o animales, causó o puso en riesgo daños al medio ambiente, u obtuvo o pretendía obtener una ventaja económica, y las empresas pueden incurrir en responsabilidad penal. Detrás de la orden está la ley de sustancias químicas: Miljøstyrelsen debe hacer que se legalice una situación ilegal y detener la venta, y puede ordenar al responsable, a su propia costa, que informe a los usuarios del peligro y de cómo evitarlo, que subsane la causa, que retire el producto de distribuidores o usuarios y que lo destruya de forma segura, puede llevar a cabo las medidas ordenadas a costa de ese responsable, puede decomisar productos ilegales, puede prohibir la importación, venta o uso cuando no se facilite la información exigida, puede ordenar al titular de una interfaz en línea que modifique o elimine contenido referido a productos ilegales, y puede pedir al tribunal que bloquee una interfaz en línea, lo que el tribunal decide mediante auto y solo para eliminar un riesgo grave, bien cuando no se haya cumplido una orden de modificar o eliminar contenido, bien cuando se hayan vendido o intermediado repetidamente productos no conformes a través de esa interfaz, y puede publicar las órdenes y prohibiciones con los nombres de los productores, importadores o comerciantes implicados.

Art. 10; Art. 2(1), Art. 4(5), Art. 14, Art. 16 and Annex I, point 17; section 2.3; § 6 and § 7; § 45(1), § 47 b, § 48, § 48 a, § 48 b, § 49, §

Lista de comprobación

1. Decidir si cada producto es una pintura o barniz aplicado a edificios, sus elementos de acabado y accesorios y estructuras asociadas, o un producto de renovación del acabado de vehículos usado fuera de la línea de fabricación; los aerosoles quedan fuera de la familia de pinturas y barnices, pero dentro de la subcategoría (e) de renovación del acabado de vehículos (anexo I, puntos 1 y 2).
2. Asignar cada producto incluido en el ámbito a exactamente una de las doce subcategorías de pinturas y barnices o de las cinco subcategorías de renovación del acabado de vehículos, y dejar constancia del razonamiento, porque la subcategoría fija el límite y la etiqueta (anexo I, puntos 1.1 y 2.1).
3. Registrar para cada pintura o barniz si es de base acuosa o de base disolvente: once de las doce subcategorías tienen límites distintos para los dos tipos (artículo 2, puntos 10 y 11, y anexo II, sección A).
4. Determinar el contenido de COV del producto en su estado listo para el empleo con el método del anexo III correcto según su fracción másica de COV y según si hay diluyentes reactivos, y conservar el informe de ensayo (artículo 3, apartado 1, y anexo III).
5. Comparar el contenido determinado con el límite de la fase II para pinturas y barnices o con el límite de la sección B para productos de renovación del acabado de vehículos, y reformular cuando se supere (anexo II).
6. Poner en cada etiqueta la subcategoría, el valor límite de COV del anexo II aplicable en g/l y el contenido máximo de COV en g/l del producto listo para el empleo, y comprobar que el diseño sobrevive a la traducción y a los cambios de formato del envase (artículo 4).
7. Documentar cualquier exención en la que se apoye: exclusividad del suministro a una instalación con disolventes registrada o autorizada, o una licencia de patrimonio individual y las cantidades que cubre (artículo 3, apartados 2 y 3).
8. En Dinamarca, comprobar el producto frente a la orden ejecutiva n.º 1369/2015: su § 3, stk. 4, solo deja sin efecto las 'bestemmelserne i stk. 1-3', por lo que, con la lectura más prudente, la prohibición del § 4 de importar, vender o usar un producto sin etiquetar sobrevive a la excepción de instalación con disolventes; etiquete estos productos salvo que disponga de asesoramiento danés en sentido contrario.

Fuentes

1. Directiva 2004/42/CE sobre emisiones de COV de determinadas pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos, texto consolidado de 16 de julio de 2021 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02004L0042-20210716>
2. Directiva 2004/42/CE publicada en el DO L 143 de 30 de abril de 2004 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32004L0042>
3. Información del documento, fechas, modificaciones y correcciones de errores de CELEX 32004L0042 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32004L0042>
4. Reglamento (CE) n.º 1137/2008 de adaptación a la Decisión 1999/468/CE, que sustituyó el artículo 11 y el artículo 12, apartado 3 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32008R1137>
5. Directiva 2008/112/CE que alinea la directiva con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32008L0112>
6. Directiva 2010/79/UE de la Comisión que adapta el anexo III al progreso técnico (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010L0079>
7. Reglamento (UE) 2019/1243 que sustituye la habilitación de comitología por actos delegados (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1243>
8. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos, que suprimió los artículos 6 y 7 y recoge la directiva en el anexo I (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
9. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos, texto consolidado de 23 de mayo de 2024 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02019R1020-20240523>
10. Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales, texto consolidado de 4 de agosto de 2024 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02010L0075-20240804>
11. Reglamento (UE) 2018/858 sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor, que sustituyó a la Directiva 2007/46/CE y, a través de ella, a la Directiva 70/156/CEE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R0858>
12. COM(2013) 704, segundo informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva de Pinturas (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52013DC0704>
13. Resumen de la directiva: emisiones de compuestos orgánicos volátiles en pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/EN/legal-content/summary/emissions-of-volatile-organic-compounds-in-paints-varnishes-and-vehicle-refinishing-products.html>
14. Bekendtgørelse nr. 1369 af 25. november 2015 om markedsføring og mærkning af flygtige organiske forbindelser i visse maling og lakker samt produkter til autoreparationslakering (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2015/1369>
15. Bekendtgørelse af lov om kemikalier, LBK nr. 1200 af 25. september 2025 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2025/1200>
16. Faktaark: flygtige organiske forbindelser (VOC) i maling og lak til brug i bygninger (Miljøstyrelsen) — <https://mst.dk/erhverv/sikker-kemi/kemikalier/regler-og-handlingsplaner/faktaark-om->

kemikalierreglerne/faktaark-flygtige-organiske-forbindelser-voc-i-maling-og-lak-til-brug-i-bygninger

.7. Faktaark: flygtige organiske forbindelser (VOC) i produkter til auto-reparationslakering (Miljøstyrelsen) —

<https://mst.dk/erhverv/sikker-kemi/kemikalier/regler-og-handlingsplaner/faktaark-om-kemikalierreglerne/faktaark-flygtige-organiske-forbindelser-voc-i-produkter-til-auto-reparationslakering>

.8. Maling, lak og andre produkter til overfladebehandling (Miljøstyrelsen) —

<https://mst.dk/erhverv/sikker-kemi/kemikalier/fokus-paa-saerlige-produkter/maling-lak-og-andre-produkter-til-overfladebehandling>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/pvd/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.